



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POLOP DE LA MARINA

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO, DE ACTIVIDAD Y DE TRANSMISIONES DE SU TITULARIDAD.

Índice

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza	2
Artículo 2º.- Hecho imponible.....	2
Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.....	3
Artículo 4º.- Responsables.....	3
Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.....	4
Artículo 6º.- Cuota Tributaria.....	3
Artículo 7º.- Recargos sobre la cuota.....	4
Artículo 8º.- Devengo.....	4
Artículo 9º.- Declaración.....	5
Artículo 10º.- Administración y Cobranza	5
Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.....	6
DISPOSICIÓN ADICIONAL	6
DISPOSICIÓN FINAL	6

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de apertura y transmisión de titularidad de establecimientos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos, tendentes a verificar si los establecimientos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad, urbanísticas y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normas municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura establecida por la normativa de aplicación.
2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) Los traslados de local, excepto cuando estén motivados por una situación eventual de emergencia o por causa de mejora en los locales de origen y siempre que se produzca el retorno cuando cesen dichas situaciones.
 - c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular. Tales circunstancias se considerarán cuando requieran la modificación o nueva alta de Licencia Fiscal¹ respectivamente o impuesto que la sustituya.
 - d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad, urbanísticas y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normas municipales o generales para su normal funcionamiento, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - e) Las transmisiones de titularidad de la licencia.
3. Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, industrial, de servicios y profesional que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas. Se excluyen las actividades profesionales domésticas; esto es, las desarrolladas en viviendas ocupando una superficie inferior a la destinada a morada.

¹ Impuesto de Actividades Económicas

- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios, o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, almacenes o depósitos.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responden solidariamente de la obligación del pago de la tasa del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los establecimientos quienes podrán repercutir, en su caso, la deuda sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
2. Se aplicarán las siguientes tarifas según los epígrafes siguientes:

a) Apertura.

La cuota vendrá determinada por una cantidad fija según el grupo al que pertenezca la actividad:

Grupo Actividad	Tasa
<p><u>Inocuas</u> Comprende todas aquellas actividades declaradas inocuas por la legislación vigente.</p>	300 €
<p><u>Calificadas</u> Integrado por las actividades declaradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación vigente. Asimismo pertenecen a este grupo las actividades inocuas que desarrollen su funcionamiento en locales de más de 500 m².</p>	900 €
<p><u>Espectáculo-Recreativas</u> Formado por las actividades incluidas en el Nomenclátor anexo al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, con la exclusión de los restaurantes, cafeterías y bares que no tengan instalación musical o disponiendo de ésta, tengan instalación de cocina.</p>	600 €

b) Transmisión de Licencia.

La cuota viene determinada por el resultado de aplicar el 50 % a la tasa que le correspondería por nueva apertura.

c) Actividades de régimen especial.

Espectáculos circunstanciales y temporales cualesquiera que sean las actuaciones que realicen, instalados en terrenos de propiedad particular. Se le asigna una cuota de 150 €

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, el Estado y demás Entes Públicos territoriales e institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º.- Recargos sobre la cuota.

Se establece para las actividades calificadas y espectáculo-recreativas un recargo del 50% sobre la cuota por cada 500 m² o fracción, a partir de 1.000 m² de superficie.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva. La iniciación de la actuación o el expediente, no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación de las instalaciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
3. Iniciada la tramitación del expediente, los interesados podrán renunciar expresamente a su petición, devolviéndose los siguientes porcentajes de la cantidad satisfecha:
 - ? El 80 % siempre que no se hubiese realizado actuaciones de inspección o informe.
 - ? El 50 % cuando se hubiese practicado cualquier tipo de inspección o informe.
4. Procederá la devolución de las tasas cuando se deniegue la licencia por causas no imputables al sujeto pasivo.
5. El pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las solicitudes de licencia de apertura y de transmisión de licencia deberán formularse en los modelos de impresos que se facilitarán por el Negociado de Hacienda que tenga asignada las funciones de instrucción del expediente.
2. Dichas solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, adjuntando la siguiente documentación:
 - a) Licencia de apertura: Proyectos Técnicos y hoja de autoliquidación con justificante del pago de la tasa, que habrá de efectuarse en Banco o Caja de Ahorros colaboradora.
 - b) Transmisión de Licencia:
 - Fotocopia de la Licencia de apertura del transmitente.
 - Certificado de inexistencia de débitos del transmitente al Ayuntamiento por razón de la actividad.
 - Hoja de autoliquidación con justificante del pago de la tasa, que habrá de efectuarse en Banco o Caja de Ahorros.
 - Documento de transmisión de licencia, suscrito por el antiguo y nuevo titular.
3. En el caso de que el expediente careciese de alguno de los documentos a que se refiere el número anterior, se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días subsane las deficiencias, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará sin más trámite.
4. Con el fin de agilizar la gestión y antes de la presentación en Registro, los interesados podrán mostrar la documentación en el Negociado de Hacienda para su examen previo o indicación, en su caso de las deficiencias existentes.
5. Si después de presentada la solicitud de Licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en los números anteriores.

Artículo 10º.- Administración y Cobranza.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

A efectos de promoción de la actividad comercial dentro del municipio de Polop de la Marina se aplicara una bonificación del 50% sobre la cuota resultante a los comercios minoristas y micropymes enfocados a actividades artesanales y de fomento turístico, que inicien su actividad antes del 31 de diciembre de 2.006.

La aplicación de dicha bonificación deberá solicitarse expresamente al Presidente de la Corporación, el cual resolverá en Comisión de Gobierno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. Las tarifas de esta ordenanza se revisarán con carácter anual aplicándose una variación acorde con el IPC oficial anual publicado por el INE. Dicha variación se redondeará por razones de gestión de cobro a intervalos de 0,05 €
2. Se faculta al Alcalde-presidente de la Corporación para la autorización de la aplicación de la revisión anual de tarifas, de acuerdo con el apartado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Polop de la Marina a 20 de Diciembre de 2.003